

1. *Expresa su confianza* en la capacidad del Organismo Internacional de Energía Atómica para cumplir sin demora las obligaciones que podrían imponérsele respecto de la aplicación de salvaguardias en los materiales nucleares en todos los tipos de instalaciones nucleares civiles, inclusive las plantas de enriquecimiento del uranio;

2. *Pide* al Organismo Internacional de Energía Atómica que incluya en su informe anual a la Asamblea General información completa sobre la marcha de sus trabajos para la aplicación de salvaguardias en lo referente al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, incluso las salvaguardias sobre el material nuclear en las plantas de enriquecimiento del uranio donde se utilicen las técnicas actuales y técnicas nuevas.

2022a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1971.

B

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1722 (XVI) de 20 de diciembre de 1961 y 2602 E (XXIV) de 16 de diciembre de 1969,

Recordando asimismo su resolución 2661 C (XXV) de 7 de diciembre de 1970, en la que instó a la Conferencia del Comité de Desarme a intensificar sus esfuerzos a fin de acelerar la marcha hacia el logro de medidas de desarme, expresó su reconocimiento por los importantes y constructivos documentos y opiniones presentados a la Conferencia del Comité de Desarme y recomendó a la Conferencia que tuviera en cuenta en su labor y sus negociaciones futuras el programa comprensivo de desarme⁹, así como otros documentos presentados sobre el mismo asunto,

Considerando que ha declarado el decenio de 1970 a 1979 como Decenio para el Desarme,

Teniendo en cuenta las propuestas, sugerencias y opiniones presentadas en la Asamblea General y en la Conferencia del Comité de Desarme,

1. *Reafirma* la responsabilidad de las Naciones Unidas en lo referente al objetivo fundamental de lograr el desarme general y completo;

2. *Insta* a la Conferencia del Comité de Desarme a que reanude sus esfuerzos sobre la cuestión del desarme general y completo en su próximo período de sesiones, siguiendo las orientaciones establecidas en la resolución 2661 C (XXV) de la Asamblea General;

3. *Pide* a la Conferencia del Comité de Desarme que informe sobre los resultados de dichos esfuerzos a la Asamblea General en su vigésimo séptimo período de sesiones.

2022a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1971.

C

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1149 (XII) de 14 de noviembre de 1957, referente a la acción colectiva de información para que los pueblos conozcan los peligros de la carrera de armamentos y especialmente los efectos destructores de las armas modernas,

⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos, temas 27, 28, 29, 30, 31, 93 y 94, documento A/8191.

Recordando su resolución 2602 E (XXIV) de 16 de diciembre de 1969, en la que declaró el decenio de 1970 a 1979 como Decenio para el Desarme y pidió al Secretario General y a los gobiernos que dieran publicidad al Decenio por todos los medios apropiados de que dispusieran,

Recordando su resolución 2661 C (XXV) de 7 de diciembre de 1970, en la que, entre otras cosas, se ocupó del programa comprensivo de desarme¹⁰,

Considerando que la opinión pública debe ser informada adecuadamente acerca de los problemas de la carrera de armamentos y del desarme, de modo que pueda ejercer su influencia en el fortalecimiento de los esfuerzos de desarme,

1. *Afirma* el valor de la celebración de conferencias de expertos y científicos de diversos países sobre los problemas de la carrera de armamentos y del desarme;

2. *Expresa su apoyo* a la práctica de pedir al Secretario General que prepare, con la asistencia de expertos consultores, informes autorizados sobre cuestiones concretas relativas a la carrera de armamentos y al desarme;

3. *Declara* que se promovería el progreso hacia el desarme general y completo si las universidades y los institutos académicos de todos los países establecieran cursos y seminarios permanentes para estudiar los problemas de la carrera de armamentos;

4. *Pide* al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de todos los Estados Miembros y a la atención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con miras a su publicación y amplia difusión.

2022a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1971.

2826 (XXVI). Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2662 (XXV) de 7 de diciembre de 1970,

Convencida de la importancia y urgencia de eliminar de los arsenales de los Estados, mediante medidas eficaces, armas de destrucción en masa tan peligrosas como las que emplean agentes químicos o bacteriológicos (biológicos),

Habiendo examinado el informe de la Conferencia del Comité de Desarme de 6 de octubre de 1971¹¹ y apreciando su labor acerca del proyecto de Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, anexo a dicho informe,

Reconociendo la gran importancia del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925¹², así como el papel que ese Protocolo ha desem-

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ Actas Oficiales de la Comisión de Desarme, Suplemento de 1971, documento DC/234.

¹² Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. XCIV, 1929, No. 2138.

peñado y sigue desempeñando para mitigar los horrores de la guerra,

Observando que en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción se dispone que las partes reafirmen su adhesión a los principios y objetivos de ese Protocolo e insten a todos los Estados a observarlos estrictamente,

Observando además que ninguna disposición de la Convención podrá interpretarse de forma que en modo alguno limite las obligaciones contraídas por cualquier Estado en virtud del Protocolo de Ginebra o les reste fuerza,

Decidida, en bien de toda la humanidad, a excluir completamente la posibilidad de que los agentes bacteriológicos (biológicos) y las toxinas se utilicen como armas,

Reconociendo que un acuerdo sobre la prohibición de las armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas representa un primer paso posible hacia el logro de un acuerdo sobre medidas eficaces para prohibir asimismo el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas,

Observando que la Convención contiene una afirmación del objetivo reconocido de una prohibición efectiva de las armas químicas y, a tal fin, un compromiso de proseguir negociaciones de buena fe con miras a llegar a un pronto acuerdo sobre medidas eficaces encaminadas a la prohibición de su desarrollo, producción y almacenamiento y a su destrucción, así como sobre las medidas oportunas en lo que respecta a los equipos y vectores destinados especialmente a la producción o al empleo de agentes químicos con fines bélicos,

Convencida de que la adopción de medidas en la esfera del desarme liberaría considerables recursos adicionales, que a su vez promoverían el progreso económico y social, especialmente de los países en desarrollo,

Convencida de que la Convención contribuirá a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Encomia* la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, cuyo texto figura anexo a la presente resolución;

2. *Pide* a los Gobiernos depositarios que abran la Convención a la firma y ratificación lo antes posible;

3. *Expresa la esperanza* de que la Convención obtenga la adhesión más amplia posible.

2022a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1971.

ANEXO

Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción

Los Estados Partes en la presente Convención,

Resueltos a actuar con miras a lograr progresos efectivos hacia un desarme general y completo que incluya la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa, y convencidos de que la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y su eliminación, con

medidas eficaces, han de facilitar el logro de un desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional,

Reconociendo la gran importancia del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, así como el papel que ese Protocolo ha desempeñado y sigue desempeñando para mitigar los horrores de la guerra,

Reafirmando su adhesión a los principios y objetivos de ese Protocolo e instando a todos los Estados a observarlos estrictamente,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado, en varias ocasiones, todos los actos contrarios a los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925,

Deseando contribuir a reforzar la confianza entre las naciones y a mejorar en general la atmósfera internacional,

Deseando asimismo contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Convencidos de la importancia y urgencia de eliminar de los arsenales de los Estados, con medidas eficaces, armas de destrucción en masa tan peligrosas como las que emplean agentes químicos o bacteriológicos (biológicos),

Reconociendo que un acuerdo sobre la prohibición de las armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas representa un primer paso posible hacia el logro de un acuerdo sobre medidas eficaces para prohibir asimismo el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas, y decididos a continuar las negociaciones con ese fin,

Resueltos en bien de toda la humanidad a excluir completamente la posibilidad de que los agentes bacteriológicos (biológicos) y las toxinas se utilicen como armas,

Convencidos de que el empleo de esos métodos repugnaría a la conciencia de la humanidad y de que no ha de escatimarse ningún esfuerzo para conjurar ese peligro,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no desarrollar, producir, almacenar o de otra forma adquirir o retener, nunca ni en ninguna circunstancia:

1) Agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos;

2) Armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

ARTÍCULO II

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a destruir o a desviar hacia fines pacíficos lo antes posible, y, en todo caso, dentro de un plazo de nueve meses contado a partir de la entrada en vigor de la Convención, todos los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo I de la Convención que estén en su poder o bajo su jurisdicción o control. Al aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán adoptarse todas las medidas de precaución necesarias para proteger a las poblaciones y el medio.

ARTÍCULO III

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no traspasar a nadie, sea directa o indirectamente, ninguno de los agentes, toxinas, armas, equipos o vectores especificados en el artículo I de la Convención, y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado, grupo de Estados u organizaciones internacionales a fabricarlos o adquirirlos de otra manera.

ARTÍCULO IV

Cada Estado Parte en la presente Convención adoptará, en conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para prohibir y prevenir el desarrollo, la

producción, el almacenamiento, la adquisición o la retención de los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo I de la Convención en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción o bajo su control en cualquier lugar.

ARTÍCULO V

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí en la solución de los problemas que surjan en relación con el objetivo de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación previstas en este artículo también podrán realizarse mediante procedimientos internacionales pertinentes en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta.

ARTÍCULO VI

1. Todo Estado Parte en la presente Convención que advierta que cualquier otro Estado Parte obra en violación de las obligaciones dimanantes de lo dispuesto en la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La denuncia deberá ir acompañada de todas las pruebas posibles que la sustenten, así como de una solicitud para que la examine el Consejo de Seguridad.

2. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en toda investigación que emprenda el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, como consecuencia de la denuncia recibida por éste. El Consejo de Seguridad informará a los Estados Partes en la Convención acerca de los resultados de la investigación.

ARTÍCULO VII

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a prestar asistencia o a secundarla, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Parte de la Convención que la solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha quedado expuesta a un peligro de resultados de una violación de la Convención.

ARTÍCULO VIII

Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que en modo alguno limite las obligaciones contraídas por cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, o les reste fuerza.

ARTÍCULO IX

Cada Estado Parte en la presente Convención afirma el objetivo reconocido de una prohibición efectiva de las armas químicas y, a tal fin, se compromete a proseguir negociaciones de buena fe con miras a llegar a un pronto acuerdo sobre medidas eficaces encaminadas a la prohibición de su desarrollo, producción y almacenamiento y a su destrucción, así como sobre las medidas oportunas en lo que respecta a los equipos y vectores destinados especialmente a la producción o al empleo de agentes químicos a fines de armamento.

ARTÍCULO X

1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización con fines pacíficos de los agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas, y tienen el derecho de participar en ese intercambio. Las Partes en la Convención que estén en condiciones de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir, por sí solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo y aplicación de los descubrimientos científicos en la esfera de la bacteriología (biología) para la prevención de las enfermedades u otros fines pacíficos.

2. La presente Convención se aplicará de manera que no ponga obstáculos al desarrollo económico o tecnológico de

los Estados Partes en la Convención o a la cooperación internacional en la esfera de las actividades bacteriológicas (biológicas) pacíficas, incluido el intercambio internacional de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas y de equipo de elaboración, empleo o producción de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones de la Convención.

ARTÍCULO XI

Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la misma. Esas enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte que las acepte al ser aceptadas por una mayoría de los Estados Partes en la Convención y ulteriormente, para cualquier otro Estado Parte, en la fecha en que acepte esas enmiendas.

ARTÍCULO XII

Al cabo de cinco años de la entrada en vigor de la presente Convención, o antes de que transcurra ese plazo si así lo solicitan la mayoría de las Partes en la Convención y presentan a tal efecto una propuesta a los Gobiernos depositarios, se celebrará en Ginebra (Suiza) una conferencia de los Estados Partes en la Convención a fin de examinar la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo los fines del preámbulo y las disposiciones de la Convención, incluidas las relativas a las negociaciones sobre las armas químicas. En ese examen se tendrán en cuenta todas las nuevas realizaciones científicas y tecnológicas que tengan relación con la Convención.

ARTÍCULO XIII

1. La presente Convención tendrá una duración indefinida.

2. Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse de la Convención si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de la Convención, han comprometido los intereses supremos de su país. De ese retiro deberá notificar a todos los demás Estados Partes en la Convención y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

ARTÍCULO XIV

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrá adherirse a ella en cualquier momento.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en poder de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por la presente se designan como Gobiernos depositarios.

3. La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación veintidós gobiernos, incluidos los gobiernos que por la Convención quedan designados Gobiernos depositarios.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión a la Convención y de la fecha de su entrada en vigor, así como de cualquier otra notificación.

6. La presente Convención será registrada por los Gobiernos depositarios de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XV

La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de la Convención a los gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran a la Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

HECHA en tres ejemplares, en
el de de

2827 (XXVI). Cuestión de las armas químicas y bacteriológicas (biológicas)

A

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2454 A (XXIII) de 20 de diciembre de 1968, su resolución 2603 B (XXIV) de 16 de diciembre de 1969 y, en particular, su resolución 2662 (XXV) de 7 de diciembre de 1970, en la que destacaba que las perspectivas de paz y seguridad internacionales, así como de realización del objetivo del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, mejorarían si se pusiera fin al desarrollo, la producción y el almacenamiento de agentes químicos y bacteriológicos (biológicos) con fines bélicos y si se eliminaran esos agentes de todos los arsenales militares, y en la que se encomió el siguiente enfoque básico para llegar a una solución eficaz del problema de los métodos de guerra químicos y bacteriológicos (biológicos):

a) Es urgente e importante llegar a un acuerdo sobre el problema de los métodos de guerra químicos y bacteriológicos (biológicos),

b) Es indispensable que los problemas de las armas químicas y bacteriológicas (biológicas) sigan abordándose conjuntamente al tomar disposiciones para la prohibición de su desarrollo, producción y almacenamiento y para su efectiva eliminación de los arsenales de todos los Estados,

c) La cuestión de la verificación es importante en materia de armas químicas y bacteriológicas (biológicas), y la verificación debe basarse en una combinación de medidas adecuadas, nacionales e internacionales, que se complementarían y suplementarían entre sí, con lo que se dispondría de un sistema aceptable que aseguraría la aplicación efectiva de la prohibición,

Convencida de la importancia y urgencia de eliminar de los arsenales de los Estados, mediante medidas eficaces, armas de destrucción en masa tan peligrosas como las que emplean agentes químicos o bacteriológicos (biológicos),

Habiendo examinado el informe de la Conferencia del Comité de Desarme¹³, en particular su labor acerca del proyecto de Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, así como sus esfuerzos tendientes a llegar también a un pronto acuerdo sobre la eliminación de las armas químicas,

Convencida de que la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción es una de las primeras medidas

que se podrían tomar para el logro de un pronto acuerdo para la prohibición efectiva del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y para la eliminación de esas armas de los arsenales militares de todos los Estados, y decidida a continuar las negociaciones con este fin,

Recordando que la Asamblea General ha condenado en repetidas oportunidades todos los actos contrarios a los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925¹⁴,

Observando que en la Convención se dispone que las partes reafirmen su adhesión a los principios y objetivos del citado Protocolo e insten a todos los Estados a observarlos estrictamente,

1. Toma nota con satisfacción de que la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción contiene una afirmación del objetivo reconocido de una prohibición efectiva de las armas químicas y, a tal fin, un compromiso de proseguir negociaciones de buena fe con miras a llegar a un pronto acuerdo sobre medidas eficaces encaminadas a la prohibición de su desarrollo, producción y almacenamiento y a su destrucción, así como sobre las medidas oportunas en lo que respecta a los equipos y vectores destinados especialmente a la producción o al empleo de agentes químicos con fines bélicos;

2. Pide a la Conferencia del Comité de Desarme que, como tema altamente prioritario, continúe las negociaciones con miras a lograr un pronto acuerdo sobre medidas eficaces para la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y para su eliminación de los arsenales de todos los Estados;

3. Pide asimismo que la Conferencia del Comité de Desarme tenga en cuenta en su futura labor:

a) Los puntos de vista expresados en el memorando conjunto sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y sobre su destrucción, presentado el 28 de septiembre de 1971 a la Conferencia por la Argentina, el Brasil, Birmania, Egipto, Etiopía, la India, Marruecos, México, Nigeria, el Pakistán, Suecia y Yugoslavia¹⁵;

b) Otras propuestas, sugerencias, documentos de trabajo y opiniones de expertos presentados en la Conferencia y en la Primera Comisión;

4. Insta a los gobiernos a que tomen todas las medidas que puedan contribuir a un feliz resultado de las negociaciones de la Conferencia del Comité de Desarme y faciliten el rápido progreso hacia el logro de un acuerdo sobre medidas eficaces para la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y para su eliminación de los arsenales de todos los Estados;

5. Reafirma su resolución 2162 B (XXI) de 5 de diciembre de 1966 y pide nuevamente que todos los Estados observen estrictamente los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos;

¹⁴ Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. XCIV, 1929, No. 2138.

¹⁵ *Actas Oficiales de la Comisión de Desarme, Suplemento de 1971, documento DC/234, anexo C, secc. 33.*

¹³ *Actas Oficiales de la Comisión de Desarme, Suplemento de 1971, documento DC/234.*